DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:
Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada en fecha 25/02/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones IVA General correspondientes a los períodos fiscales 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023 y 02/2024, así como del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, con relación a los rubros de compra/egresos específicamente vinculados a los siguientes proveedores:

Nº	CONTRIBUYENTE	RUC
1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00
4	XX	00
5	XX	00
6	XX	00
7	XX	00

La fiscalización tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 1342/2025, el cual surge como resultado del cruce de información realizados por el Departamento de Auditoría FT2 de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1», mediante el cual se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de venta, además, se constató que, en varios casos, las facturas clonadas correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja.

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría requirió a **NN** la presentación de las documentaciones y respaldos correspondientes a las operaciones objeto de fiscalización, los cuales fueron presentados parcialmente, fuera del plazo otorgado mediante el Expediente Nº 00, consistentes en determinados comprobantes originales correspondientes a algunos de los proveedores comprendidos en la Orden de Fiscalización.

A fin de verificar la autenticidad y materialidad de las operaciones declaradas, los funcionarios auditores realizaron las diligencias administrativas pertinentes respecto de los contribuyentes cuyos datos fueron utilizados, cursándose requerimientos de documentación y efectuándose cruces entre la información registrada por la firma fiscalizada y aquella obrante en los Libros de Ventas, comprobantes originales y demás antecedentes aportados por los emisores, así como las informaciones disponibles en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**).

Como resultado de dichos procedimientos, los auditores de la **GGII** constataron que los datos consignados en el Libro de Compras de **NN** no coincidían con los comprobantes efectivamente expedidos o registrados por los supuestos proveedores, verificándose discrepancias respecto de elementos esenciales de las operaciones, tales como fechas de emisión, identificación del adquirente, montos facturados y demás datos contenidos en los comprobantes.

Asimismo, respecto del supuesto proveedor XX, conforme al Acta de Inspección practicada por la Administración Tributaria (**AT**), el mismo negó haber efectuado operaciones comerciales con **NN**,

constituyendo dicho antecedente un elemento adicional dentro del conjunto de evidencias recabadas durante la fiscalización.

Las verificaciones efectuadas permitieron igualmente constatar que determinados comprobantes utilizados por la firma fiscalizada correspondían, en los registros de sus legítimos emisores, a operaciones realizadas con terceros, comprobantes anulados o documentos con datos sustancialmente diferentes a aquellos declarados por **NN**.

Que, la falta de correspondencia entre los datos registrados por la firma fiscalizada y los documentos auténticos proporcionados por los emisores, conjuntamente con la insuficiencia de documentación que permita acreditar la efectiva realización de las operaciones cuestionadas, constituyeron elementos objetivos, concordantes y suficientes que llevaron a los funcionarios intervinientes a concluir que los comprobantes cuestionados no se correspondían con hechos económicos reales efectuados entre la fiscalizada y los proveedores indicados.

Además, la incorporación reiterada de comprobantes irregulares por montos significativos y correspondientes a distintos supuestos proveedores permitió descartar que las inconsistencias verificadas pudieran atribuirse a un hecho aislado o a un simple error involuntario, observándose un patrón reiterado en la registración de las operaciones cuestionadas, seguidamente, los auditores de la **GGII** procedieron al análisis del Registro Electrónico de Comprobantes, Libro de Compras del IVA, declaraciones juradas informativas, declaraciones determinativas F-120 y F-500 y demás antecedentes obrantes en el **SGTM**, constatándose que las facturas de contenido falso fueron utilizadas por la firma fiscalizada como respaldo de créditos fiscales, costos y egresos, incidiendo directamente en la determinación del IVA General y del IRE General.

En base a los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** confirmaron que **NN** utilizó datos de facturas de contenido falso y sin respaldo documental, en transgresión a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas y recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, considerando que **NN** ha utilizado facturas falsas o clonadas por lo que sus operaciones no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General correspondientes a los períodos fiscales 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023 y 02/2024, así como del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, como así también presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Además, ante el incumplimiento de los deberes formales derivados de la falta de presentación de los libros contables y de las documentaciones requeridas durante la fiscalización, se determinó la aplicación de una sanción por Contravención de G 300.000 de acuerdo con el Inc. e) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2023	93.636.364	9.363.636	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY Nº 125/1991, SOBRE LOS MONTOS INDICADOS EN LA COLUMNA "B".
521 - AJUSTE IVA	02/2023	75.454.545	7.545.455	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	18.090.909	1.809.091	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	51.000.000	5.100.000	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	22.727.273	2.272.727	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	87.727.273	8.772.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	86.954.545	8.695.455	

521 - AJUSTE IVA	10/2023	71.545.455	7.154.546	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	62.909.092	6.290.909	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	37.200.000	1.860.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	570.045.456	57.004.546	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	37.200.000	3.720.000	
551 – AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/03/2026	0	0	300.000
TOTAL		**1.214.490.912**	**119.589.091**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 19/08/2025 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo a **NN** juntamente con su representante legal **NN** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Responsabilidad Subsidiaria, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando que **NN** no realizó presentación alguna, se prosiguió con las actuaciones y el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 03/09/2025, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, mediante Resolución N° 00 de fecha 25/09/2026 e informó a la misma que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días, los cuales fueron presentados el 12/10/2026 (último día para su presentación), agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 13/10/2025.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente mediante escrito de alegatos finales y por intermedio de su representante legal, NN, manifestó que, tras el fallecimiento de su padre, asumió progresivamente la administración de la empresa, cuya contabilidad se encontraba tercerizada bajo la responsabilidad del estudio contable "XX". Negó haber ordenado o participado deliberadamente en la utilización de facturas presuntamente clonadas, alegando desconocimiento de las irregularidades investigadas y atribuyendo relevancia a la intervención del profesional contable. Asimismo, sostuvo haber colaborado con la **AT**, justificando su falta de comparecencia oportuna en el procedimiento sumarial por no haber advertido las notificaciones electrónicas. Finalmente, solicitó la valoración integral de las pruebas y circunstancias expuestas, el esclarecimiento de las responsabilidades y, subsidiariamente, la consideración de circunstancias atenuantes y criterios favorables de graduación de las sanciones, atendiendo a la situación económica y continuidad operativa de la empresa.

El **DS1** señaló, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN**, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma contribuyente haya presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales, ante lo expuesto el **DS1** confirmó la impugnación de las mismas, considerando las evidencias obtenidas durante la fiscalización las cuales demostraron discrepancias entre los datos consignados en los comprobantes originales remitidas por los supuestos proveedores y los datos informados por el sumariado (destinatario, fecha, monto).

Que, respecto de los alegatos formulados por **NN**, se advierte que estos se sustentan principalmente en circunstancias familiares, administrativas y en la intervención de un profesional contable externo, sin que tales manifestaciones, por sí solas, acrediten la regularidad de las operaciones cuestionadas. En efecto, la valoración de los hechos debe centrarse en las pruebas obtenidas durante la fiscalización, especialmente en la autenticidad de los comprobantes, su incorporación a los registros contables y su utilización para la determinación de las obligaciones tributarias. Por consiguiente, la atribución de responsabilidad al estudio contable no resulta suficiente para excluir las obligaciones de la firma frente a la **AT**. Del mismo modo, la ausencia de intencionalidad alegada deberá evaluarse conforme a los elementos objetivos y las presunciones legalmente aplicables, sin prescindir de la prueba en contrario.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su

presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".*

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

Al respecto el **DS1** confirmó que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, y conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la **Ley**, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan.

Por lo tanto, se entiende que, del cruce de información realizado por la **AT**, se deduce que las operaciones registradas por **NN** corresponden a operaciones que no se llevaron a cabo, además, la firma sumariada tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales como también sus egresos, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General correspondientes a los períodos fiscales 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023 y 02/2024, así como del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Al respecto, el **DS1** señaló que no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y confirmadas durante el presente proceso de sumarios, se corrobora que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos y egresos consignados en las **DD.JJ.** de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y el numeral 12) del Art. 174 de la **Ley**, cumpliéndose con los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, en el proceso se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de **NN,** como así también el grado de cultura del infractor considerando que la firma contribuyente cuenta con la obligación de presentar Estados Financieros por ende, también cuenta con el asesoramiento de contadores, con relación a la importancia del perjuicio fiscal se confirmó la utilización de documentos de presuntos contenidos falsos con incidencia fiscal en las obligaciones controladas, con una base imponible denunciada para todos los tributos, que asciende a la suma de **G 1.241.490.912**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 220% sobre el tributo defraudado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad al Arts. 182 de la **Ley**, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada hizo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CI N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber

desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales

Por último, el incumplimiento de los deberes formales derivados de la falta de presentación de los libros contables y de las documentaciones requeridas durante la fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención, de acuerdo con el Inc. e) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019; por un monto equivalente a G 300.000, en virtud a lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2023	9.363.636	20.599.999	29.963.635
521 - AJUSTE IVA	02/2023	7.545.455	16.600.001	24.145.456
521 - AJUSTE IVA	03/2023	1.809.091	3.980.000	5.789.091
521 - AJUSTE IVA	04/2023	5.100.000	11.220.000	16.320.000
521 - AJUSTE IVA	05/2023	2.272.727	4.999.999	7.272.726
521 - AJUSTE IVA	06/2023	8.772.727	19.299.999	28.072.726
521 - AJUSTE IVA	09/2023	8.695.455	19.130.001	27.825.456
521 - AJUSTE IVA	10/2023	7.154.546	15.740.001	22.894.547
521 - AJUSTE IVA	11/2023	6.290.909	13.840.000	20.130.909
521 - AJUSTE IVA	02/2024	1.860.000	4.092.000	5.952.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	57.004.546	125.410.001	182.414.547
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	3.720.000	8.184.000	11.904.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/03/2026	0	300.000	300.000
Totales		**119.589.092**	**263.396.001**	**382.985.093**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 220% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 del mismo cuerpo legal.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal de **NN** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS